

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

A.I. 885

Manizales, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	17001 33 33 005 2020 00326 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSÉ NORBEY GRANADA CARDEÑO
DEMANDADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA
ESTADO ELECTRÓNICO:	No. 162 de 01 de noviembre de 2023

Se decide sobre memorial radicado en la fecha, por medio de la cual se solicitó lo siguiente: **a.** Reconsiderar la decisión adoptada en la audiencia inicial celebrada el pasado 17 de mayo del año 2023, referente a la celebración de la audiencia de pruebas de manera presencial el próximo 08 de noviembre del presente año a las 08:30 a.m.

Es preciso indicar que, dicha solicitud fue coadyuvada por el apoderado judicial del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, en memorial que data de la fecha.

I. ANTECEDENTES

En diligencia celebrada el día 17 de mayo de los corrientes, se adelantaron las *sub etapas* establecidas en el artículo 180 del C.P.A.C.A, hasta la respectiva decisión por medio de la cual se fijó fecha y hora para la audiencia de pruebas en **modalidad presencial**.

(Documento electrónico: 30ActaAudienciaInicial.pdf)

“(…)

FIJACIÓN AUDIENCIA DE PRUEBAS

Para dar cumplimiento al inciso final del artículo 180 del CPACA se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas, en la modalidad presencial en la sala de audiencias del Palacio de justicia “Fanny González Franco”, cuyo número se les dará a conocer en forma oportuna, para el día **OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), a partir de las ocho y treinta (8:30) de la mañana.**

La presente decisión se notifica en estrados y para que manifiesten su aquiescencia, se les concede la palabra a los sujetos procesales intervinientes.

Parte demandante: Sin observaciones.

Parte Demandada: Sin observaciones.

5

Ministerio Público: Sin observaciones.

La decisión alcanza ejecutoria y produce plenos efectos jurídicos.

(...)”

La respectiva decisión fue notificada en estrados y frente a la misma, los apoderados judiciales de las partes, así como la agente del Ministerio Público expresaron conformidad, cobrándose ejecutoria y produciendo plenos efectos jurídicos.

Solicitud parte demandante coadyuvada por la parte demandada.

Mediante memorial de la fecha, el apoderado judicial de la parte demandante presentó solicitud encaminada a que la diligencia a celebrarse el próximo 08 de noviembre de los corrientes se llevase a cabo de manera presencial, misma que fue coadyuvada por el apoderado judicial del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA

Lo anterior, con sustento en la preferencia del uso de las tecnologías de la información señalados en las normas existentes. (Documento electrónico: 38SolicitudComparecenciaVirtual.pdf), 39Coadyuvancia.pdf.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 78 del Código General del Proceso, es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.

(...)

7. Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias.

8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.

(...)” (Resalta el Despacho).

Por su parte, el artículo 171 *ibidem*, consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 171. JUEZ QUE DEBE PRACTICAR LAS PRUEBAS. El juez practicará personalmente todas las pruebas. Si no lo pudiere hacer por razón del territorio o por otras causas podrá hacerlo a través de videoconferencia, teleconferencia o de cualquier otro medio de comunicación que garantice la inmediación, concentración y contradicción.

Excepcionalmente, podrá comisionar para la práctica de pruebas que deban producirse fuera de la sede del juzgado y no sea posible emplear los medios técnicos indicados en este artículo.

(...)” (Resalta el Despacho).

En el mismo sentido, el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”, expone:*

ARTÍCULO 7o. AUDIENCIAS. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2 del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Cuando las circunstancias de seguridad, inmediatez y fidelidad excepcionalmente lo requieran, serán presenciales las audiencias y diligencias destinadas a la práctica de pruebas. La práctica presencial de la prueba se dispondrá por el juez de oficio o por solicitud motivada de cualquiera de las partes.

(...)

La presencia física en la sede del juzgado de conocimiento solo será exigible al sujeto de prueba, a quien requirió la práctica presencial y al juez de conocimiento, sin perjuicio de que puedan asistir de manera presencial los abogados reconocidos, las partes que no deban declarar, los terceros e intervinientes especiales y demás sujetos del proceso, quienes además podrán concurrir de manera virtual.

(...)” (Resalta el Despacho).

A su turno, el artículo 186 del C.P.A.C.A., establece:

“

ARTÍCULO 186. ACTUACIONES A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS. <Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes; el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

(...)

PARÁGRAFO. En el evento que el juez lo considere pertinente, la actuación judicial respectiva podrá realizarse presencialmente o combinando las dos modalidades.”. (Resalta el Despacho)

Caso Concreto

Revisado el expediente, se avizora que en audiencia inicial celebrada el día 17 de mayo de la presente anualidad, se fijó fecha y hora para la celebración de audiencia de pruebas en modalidad presencial, decisión que fue notificada en estrados.

La respectiva decisión tuvo sustento en las facultades que le asisten al Juez, en virtud de los principios de *seguridad, inmediación y fidelidad* de la prueba, sin que alguna de los apoderados o la agente del Ministerio Público presentarán objeción frente a la decisión. Ahora bien, tratándose de una **decisión ejecutoriada**, se recuerda a los solicitantes que, la situación planteada en su solicitud, debió ponerse de presente durante dicha diligencia y no de manera posterior.

De otro lado, la decisión adoptada por este Despacho respecto de la celebración de audiencias de pruebas de manera presencial, ha tenido su fundamento en el principio de inmediatez, por cuanto, al recepcionar los testimonios de manera presencial hay un mejor control de la prueba, además de que en muchas ocasiones los apoderados y partes procesales no ofrecen o garantizan una conexión oportuna y eficaz, entorpeciendo de esta manera la práctica probatoria.

Sin embargo, en diferentes procesos tramitados por el Despacho, los apoderados judiciales han manifestado, la dificultad para asistir presencialmente a la diligencia, manifestaciones y solicitudes a las que el suscrito, en razón a lo reglado en la Ley 2213 de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, ha accedido, otorgando la posibilidad de que el solicitante se conecte a la diligencia de forma virtual, mientras esta se realiza presencialmente, es decir, que la misma se celebra de manera híbrida.

Por lo anterior, se accede parcialmente a la solicitud de los apoderados, en el sentido de que se facultará al apoderado de la parte y a sus testigos y al apoderado judicial del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, a efectos de que puedan comparecer a la audiencia de pruebas en modalidad híbrida, previniendo desde ya a los apoderados judiciales que se garantice el correcto y fiel desarrollo de prueba testimonial, de conformidad con los siguientes aspectos: a. Conexión oportuna y estable de cada declarante; b. Independencia absoluta de cada uno de los testigos citados; c. Presentación clara de documento de identidad y d. Instrucciones de respeto y atención al acto.

La celebración de la audiencia se llevará a cabo en modalidad híbrida con apoyo de la plataforma *LifeSize*, herramienta tecnológica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, cuya citación será enviada oportunamente a las direcciones de correo electrónico suministrados por el apoderado judicial de la parte demandante y de la parte demandada. En caso de no haberse dispuesto correo electrónico personal, se insta a los togados a comunicar tal información a la dirección de correo electrónico admin05ma@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto.

De igual modo, a efectos de dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2021¹ y en armonía de lo dispuesto en el artículo 246 de la Ley 2080 de 2021, se recuerda a las partes y sus apoderados que los documentos que deseen compartirse durante la audiencia sean remitidos días previos al correo electrónico del Juzgado (admin05ma@cendoj.ramajudicial.gov.co), de la contraparte y al buzón electrónico de la agente del Ministerio Público, Procuradora 180 Judicial I para Asuntos Administrativos e informar de ello, para que de inmediato se verifique su contenido y se incorpore al proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales,

III. RESUELVE:

1. **NEGAR** la solicitud encaminada a la realización de manera virtual de la audiencia de pruebas que se llevará a cabo el próximo 08 de noviembre de los corrientes dentro del proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva. En su lugar,
2. **CONCEDER** a la parte demandante y al apoderado judicial de la entidad demandada Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, la posibilidad de asistir a la diligencia programada dentro del proceso de la referencia relacionada con la práctica de testimonio e interrogatorio de parte en modalidad virtual.
3. **PREVENIR** a los apoderados judiciales que garanticen el correcto y fiel desarrollo de prueba testimonial, de conformidad con los siguientes aspectos: a. Conexión oportuna y estable de cada declarante; b. Independencia absoluta de cada uno de los testigos citados; c. Presentación clara de documento de identidad y d. Instrucciones de respeto y atención al acto.
4. La celebración de la audiencia se llevará a cabo en modalidad híbrida con apoyo de la plataforma *LifeSize*, herramienta tecnológica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, cuya citación será enviada oportunamente a las direcciones de correo electrónico suministrados por el apoderado judicial de la parte demandante. En caso de no haberse dispuesto correo electrónico personal, se insta a la togada a comunicar tal información a la dirección de correo electrónico admin05ma@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ “**Artículo 3°:** Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”

² **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011**, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio. Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso



LUIS GONZAGA MONCADA CANO
JUEZ